

EDAD DE RESPONSABILIDAD EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES

Jairo Alberto Martínez Idárraga¹
Jhoan de Jesús Olaya Salazar²
Sebastián Zuleta Castañeda³

RESUMEN

El objetivo de este ensayo es documentar a los estudiantes de derecho, a la comunidad jurídica en general y especialmente a los operarios del sistema de responsabilidad penal para adolescentes a saber Jueces, Fiscales, Defensores de Familia, ICBF y Policita de infancia y adolescencia, entre otros, sobre la relevancia de conocer los pormenores que envuelven el establecimiento de una determinada edad en la cual un individuo que comete un delito debe asumir la responsabilidad penal de su actuar.

Palabras clave: edad, responsabilidad, penal, imputación, estándar, convención.

ABSTRACT

The aim of this paper is to document the students of law, the legal community in general and especially the operators of the system of criminal responsibility for adolescents namely judges, prosecutors, defenders of Family, ICBF and Policita childhood and adolescence, between others on the importance of knowing the details surrounding the establishment of

a certain age at which an individual who commits a crime must take responsibility for his criminal act.

Keywords: age, liability, criminal.

INTRODUCCIÓN

La edad de responsabilidad penal juvenil es un aspecto socio-jurídico que reviste diferentes problemáticas, las cuales surgen alrededor de la implementación de una determinada edad como límite para establecer que personas pueden ser responsables penalmente por las conductas criminales realizadas y es especialmente problemático el tema de la responsabilidad penal para el adolescente.

Además, de lo anterior se quiere dar a conocer los criterios empleados por los diversos ordenamientos jurídicos tanto nacionales como internacionales, para fijar los topes de edad en los que una persona debe responder penalmente por su actuar. No solo se centra la discusión en este aspecto; “en cualquier área temática relacionada con los derechos del niño, la falta de claridad respecto de qué es lo que se entiende por interés

¹ Docente Director Grupo de Investigación en Infancia y Adolescencia

² Auxiliar de investigación del grupo en infancia y adolescencia respecto al “*Sistema de Responsabilidad Penal Para Adolescentes en Risaralda*”, Estudiante de quinto año de Derecho. Universidad Libre seccional Pereira, Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas. Calle 40 nro. 7-30. Pereira, Colombia. E-mail: Iberia.n@gmail.com

³ Auxiliar de investigación del grupo en infancia y adolescencia respecto al “*Sistema de Responsabilidad Penal Para Adolescentes en Risaralda*”, Estudiante de quinto año de Derecho. Universidad Libre seccional Pereira, Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas. Calle 40 nro. 7-30. Pereira, Colombia. E-mail: sebastianzuleta1@gmail.com

superior o por sujeto de derecho —aún más, por protección integral”. (Republica de Argentina, 1980)

Toda la estructura del sistema penal juvenil se basa en la imputabilidad penal de los adolescentes en conflicto con la Ley penal, entre 14 y 18 años de acuerdo con el artículo 139 de la Ley 1098 de 2006.

Pertinente es aclarar que no existe una norma internacional de carácter vinculante en donde se indique expresamente cuál es la edad de responsabilidad penal juvenil, esta se deja a disposición de cada Estado, en todo caso la Convención de los Derechos del Niño, si recomienda que esta responsabilidad penal no sea fijada a una edad muy temprana. (Organización de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 1989) Por ultimo frente al tema es necesario advertir que una puede ser la edad cronológica y otra bien distinta la edad psicológica que puede presentar un adolescente infractor.

ANTOCECEDENTES:

En el año 2002 grupos gubernamentales, en especial del Ministerio Publico, de la Organización de las Naciones Unidas y de entidades no gubernamentales internacionales y nacionales se reunieron con el propósito de crear de manera conjunta una propuesta de Ley para la infancia y la adolescencia en Colombia, con el objetivo de modernizar el código del menor Decreto 2737 de 1989 de acuerdo con las exigencias realizadas por la Convención Internacional de los Derechos de los Niños de 1989 y según la nueva Constitución Política de Colombia de

1991 según el trabajo de Beatriz Linares Cantillo. (Beatriz Linares Cantillo, sin fecha)

Fue así como con el trabajo coordinado de algunos legisladores se formuló y radico en el 2004 el proyecto de Ley 032 que reconocía el interés superior de los menores y la prevalencia de sus derechos, pero esta primera iniciativa sufrió varios tropiezos por lo que debió retirarse con el compromiso de una vez actualizada, se radicaría nuevamente, fue así como el 17 de agosto de 2005 se radico nuevamente con el número 085, aprobada en el 2006 y entro en vigencia a mediados del 2007. (Beatriz Linares Cantillo, sin fecha)

Todos estos aspectos hacen necesaria una realidad sobre la edad de responsabilidad penal juvenil, dadas las condiciones propias del país; “en Colombia 16 millones de personas son menores de edad y de estos 5 millones son adolescentes entre 14 y 18 años. La inmensa mayoría de estos adolescentes, aún en medio de dificultades sociales y económicas, de entornos adversos, de una sociedad de adultos irresponsables, son personas de bien, que estudian, sueñan y viven de acuerdo a su edad. No obstante cada año alrededor de 7 mil cometen “contravenciones o delitos” según la escasa información oficial y el evidente sub-registro. Algunos de ellos son reincidentes de todo tipo de delitos, entre otros, delitos graves”. (Congreso de Colombia, 2006)

PROBLEMÁTICAS DEL TEMA

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta el tipo de sanciones que se le aplicaran a los adolescentes re-

spectivamente, planteamos el siguiente problema.

¿A partir de qué edad una persona que comete una conducta tipificada como delito debe asumir penalmente la responsabilidad de su actuar?

A simple vista no debería tenerse problema en determinar desde que edad un actuar ilícito debe ser objeto de juzgamiento penal, pero cuando se escudriña con más detalle sobre los criterios con los que se determina una edad específica como límite para la responsabilidad, se evidencia un problema en establecer la responsabilidad penal en nuestro caso 14 años como *racero* para determinar las personas objeto o no de responsabilidad penal, según lo establecido por el (Congreso de Colombia, 2006)

Las Reglas de Beijing añaden a este principio que “su comienzo no deberá fijarse a una edad demasiado temprana habida cuenta de las circunstancias que acompañan a la madurez emocional, mental e intelectual” (Regla 4.1). (Organización de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Alto Comisionado de las Naciones Unidas Para los Derechos Humanos, 1985)

Es casi una paradoja obtener datos precisos sobre la edad mínima aplicada en cada Estado, entre otras razones por cuanto una edad¹ puede ocultar otra: en otras palabras, la edad oficial de responsabilidad penal puede no ser la edad más baja a la cual el niño puede entrar en contacto con el sistema judicial por haber cometido una infracción.

“Cabe añadir que como lo ha reseñado la jurisprudencia constitucional los menores de edad, y entre ellos los adolescen-

tes, se hallan en condiciones de debilidad manifiesta frente a los adultos y así lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional con base en los artículos 13 y 44 de la Carta, situación que los hace más vulnerables frente a una amenaza o constreñimiento para que cometa una infracción a la ley penal”. (Procuraduría general de la Nación - República de Colombia, 2007)

Es esta situación la que implica no solo que al cumplir la edad señalada se es responsable penalmente, sino también que las personas con edad inferior no pueden ser procesados penalmente, porque son inimputables, para esto se cuenta con otras directrices anteriormente referenciadas, como los establecidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- como ente coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar según lo establecido en la Ley 1098 de 2006, artículo 82, numeral 5 al establecer entre otras como funciones de los Defensores de Familia, dictar medidas orientadas a restablecer los derechos de los niños y niñas menores de catorce (14) años que cometan delitos.

Además del anterior, el artículo 143 de la misma Ley 1098 de 2006 preceptúa que cuando una persona menor de catorce (14) años incurra en la comisión de un delito deberán ser vinculados a procesos de educación y protección a cargo del sistema nacional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), además en su párrafo segundo establece que es el ICBF el encargado de expedir los lineamientos técnicos para los programas especiales de protección y restablecimiento de los derechos de los niños y niñas menores de catorce (14) años que cometan delitos. (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, 2009)

Es difícil establecer entonces una edad límite para asumir la responsabilidad penal, ya que los múltiples criterios empleados para fijarla no están establecidos del todo para una edad en particular y se vuelve aún mucho más difícil cuando la decisión final debe tomarse basado en únicamente en la edad cronológica de las personas, sin mencionar por ejemplo el tema de la edad psicológica que también refleja una gran problemática en el sistema de responsabilidad para adolescentes. Prueba de esto son los innumerables casos en que adolescentes infractores, en el momento de la detención argumentan que son menores de edad y cuando se hacen las diligencias de identificación y búsqueda de los archivos en la Registraduría Nacional del Estado Civil, evidencian una mayoría de edad.

El principal criterio utilizado para determinar la obligación de responder penalmente respecto de actos reprochables penalmente son la existencia en el individuo acusado por un lado de la capacidad de conocer como incorrecto el hecho punible y por otro lado de la capacidad de querer y consiste en que el sujeto es apto para determinarse de forma autónoma sobre la realización o no de la conducta que conoce como punible, según la investigación de (Manrique, 2008)

En el primer evento es necesario que el individuo pueda determinar que una cierta acción no es correcta, fuera de esto es necesario que se aprenda la implicación social que conlleva su actuar, para que llegue a ser una asimilación moral para poder interiorizar la regla.

En el segundo evento habiendo muchos factores que influyen en este, principalmente se debe tener en cuenta el medio en el cual se desarrolla, el entorno,

pues este puede llevar a la realización de actos tipificados como delitos, que no se hubieran cometido en otras circunstancias menos adversas, esto puede coaccionar o potencializar el desarrollo de un sentimiento moral que permita o no la interiorización de la norma. (Manrique, 2008)

Según lo anterior, existen múltiples limitantes de la capacidad lo cual nos lleva a la interrogante ¿es posible que a una edad específica, la totalidad de los individuos de un grupo social hayan alcanzado la capacidad no solo de conocer las conductas repudiadas para el aglomerado del que hace parte, sino también que una vez lograda su comprensión, este pues en la capacidad de querer su realización de manera voluntaria?

A este respecto es iluminador lo planteado por el Comité de los Derechos del Niño se refiere de forma constante, en sus Observaciones Finales sobre los Informes de los Estados, a la conveniencia de fijar una edad mínima lo más alta posible, volviendo a reiterar de manera implícita que son observaciones no vinculantes.

Desde otro punto de reflexión se puede decir que el nivel de desarrollo de cada individuo es diferente y no obedece al cumplimiento de una determinada edad, por lo cual no es cierto que al cumplir la edad establecida para ser responsable de manera penal por la comisión de un delito, en nuestro caso los catorce (14) años, se adquieran todas las competencias necesarias para asumir la responsabilidad penal de nuestra conducta, dentro de un sistema de responsabilidad penal, que tiene como finalidad un proceso pedagógico, específico y diferenciado, de acuerdo con lo estipulado con

el artículo 140 de la Ley 1098 de 2006, (Congreso de Colombia, 2006)

Ahora, si bien analizamos la relevancia del contexto social no podemos negar la influencia del contexto cultural, que influye tanto las normas codificadas como las descodificadas que forman parte de la sociedad a modo de pacto, las cuales muchas veces son contradictorias en unos casos, absueltas en otros y radicalmente condenadas en otros tantos.

Se llega pues a que existen múltiples factores que se relacionan e influyen mutuamente de manera compleja y así como para un determinado caso podemos echar mano de variados elementos para otro caso debemos hacernos con otros diferentes, abarcando así las múltiples cuestiones que atañen a la vida de un individuo, sin limitarse a una edad determinada, que más que una cifra exacta de cuando aparece una capacidad en una persona, sirve como referencia de cuando esa misma capacidad surge generalmente en una determinada comunidad.

Por otra parte es importante también tener en cuenta en que concepto se tiene al niño o adolescente que comete un delito, ya sea como un sujeto de derechos o como una amenaza, estas concepciones que tenga la sociedad frente al infractor van a influir en la decisión que se tome respecto a este, pues si se considera infractor se tomaran medidas de sanción que no son conformes con las situaciones particulares por las que afronta un niño o adolescente, mientras si se toma la perspectiva que el adolescente es efectivamente un sujeto de derechos y necesita por tal una protección en general que esté de acuerdo con su desarrollo psico-social, sin dejar de lado que como

es sujeto de derechos lo pone también en la posición de ser sujeto de deberes y por tener en cuenta ambos aspectos se propugnara por la consecución de modelos correctivos particulares y de acuerdo con las condiciones especiales del individuo procesado, planteamiento que ha sido expuesto en la Doctrina del Derecho Penal Juvenil por Eduardo García López.

Teniendo en cuenta lo anterior se debe abordar el tema de los fines de las instituciones y los modelos de corrección en los casos de infracción por parte de los menores o adolescentes, lo cual está directamente relacionado con el concepto que se tenga del infractor menor o adolescente, pues esto va a repercutir en forma de castigo o de reeducación, en este último caso no se pretende establecer una pena propiamente dicho sino más bien una sanción lo que va en pro de reeducar más que de castigar lo cual va de la mano con una protección integral que busca no solo resarcir el daño ocasionado sino también en la ayuda al menor o adolescente para su socialización. (Gamboa, 2006)

Recordemos también que desde la entrada en vigencia de la Ley de Infancia y Adolescencia a mediados del 2007 han sido varios los intentos de llevar a los menores infractores ante la justicia penal ordinaria, cada episodio sangriento donde se ve envuelto un menor como perpetuador ha estado acompañado de declaraciones políticas de todas las vertientes y con ellos proyectos de reforma o incluso de nueva ley que regule la infancia y adolescencia en el país que promete ser la panacea contra la delincuencia, para la muestra un artículo del periódico virtual El Tiempo. (El Tiempo, 2010).

Cabría preguntarnos entonces si en los procesos en que estamos refiriendo adolescentes en conflicto con la Ley Penal, se está respetando el debido proceso, entendido este como “un proceso con las garantías debidas significa el derecho, reconocido a toda persona acusada de haber cometido un delito, a gozar de los beneficios de tener un juicio justo”. Algunos de sus elementos entran en juego antes del propio juicio: el derecho a ser informado claramente sobre los cargos que se le imputan; el derecho a la presunción de inocencia; el derecho a no estar obligado a confesar o a presentar pruebas incriminatorias; el derecho a recibir asistencia legal para la preparación del juicio y el derecho a que el asunto sea tratado “sin dilación”. El juicio mismo no puede ser considerado ‘justo’ si cualquiera de estos derechos ha sido previamente violado y de hecho el Artículo 40 de la CDN los establece de forma explícita como condiciones mínimas. (UNICEF)

CONCLUSIONES

De lo anterior puede colegirse que el legislador ha sido muy claro al dejar estas edades como racero para aplicar las penas y sanciones. Y lo hace de una manera muy justificada, pues en principio se cree que las personas mayores de 18 años tienen la madurez psicología suficiente para ser conscientes de sus hechos y cuando cometen un delito hay que aplicar un castigo; no sucede igual con los adolescentes entre los 14 y 18 años, pues si bien es cierto ya hay una presunción de que su madurez psicológica ya les permite actuar en pleno conocimiento de las consecuencias de sus actos, se trata de aplicar un medida de sanción acorde al tipo de infracción que el cometió. Con los infantes menores de 14, el legislador propone sanciones más correcti-

vas y educativas, con el fin de intentar de alguna manera mostrarles un mejor camino y por medio de ayuda reformar su conducta y volverlos hombres de bien, siempre y cuando no cometan delitos muy gravosos; Pero con estos niños sucede algo muy distinto, se presume que estos no tienen la suficiente madurez ni psicológica, ni social, y mucho menos cultural, para poder decidir sobre la realización de un injusto, pues la teoría es que estamos frente a unos niños, los cuales deben recibir educación y reglas de conducta para cambiar su psiquis delin cuencial y si se ha de buscar un responsable de su conducta, este responsable ha de ser sus padres e incluso el estado, pues son los anteriores los encargados de brindar los lineamientos para que los menores tengan un adecuado desarrollo y reciban una buena formación por medio de la educación.

No obstante lo anterior, se puede evidenciar y como se manifestó anteriormente, que no solo la edad debe ser determinante para decidir que sanción aplicar, pues deberían ser los jueces los que tuvieran la facultan o discreción dependiendo de la conducta punible y el caso en concreto, quien decida que sanción se le debe imponer al menor. Ya que se puede dar el caso en que un niño de 13 años logre entender más su actuar, ser más consciente de que su hecho es totalmente atroz y de igual forma tomar la decisión de una manera firme y espontánea de ejecutarla, pero por el contrario nos podríamos encontrar con un adolescente de 16 años que cometa un delito siendo un instrumento o quizás simple y llanamente por una inmadurez psicológica que con un poco de tratamiento se logre reincorporar a la sociedad como una persona de bien.

Finalmente queremos no perder de vista como la Justicia Penal de Adolescentes, según UNICEF, debe tener las siguientes finalidades:

1. Administrar justicia de forma democrática.
2. Fomentar la responsabilidad del adolescente que ha cometido una infracción penal.
3. Promover su integración social.
4. Favorecer la participación de la comunidad en el proceso de reinserción social, mediante la oferta de servicios y programas para el cumplimiento de medidas socio-educativas.

REFERENCIAS

Beatriz Linares Cantillo, O. J. (sin fecha). *Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF)*. Obtenido de <http://unicef.org.co/Ley/>

Congreso de Colombia, C. d. (8 de Noviembre de 2006). *Secretaría del Senado de Colombia*. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1098_2006.html

El Tiempo, E. T. (4 de Septiembre de 2010). *El Tiempo*. Obtenido de www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-7892689

Gamboa, E. C. (2006). *Universidad de Oviedo*. Obtenido de <http://gip.uniovi.es/docume/TClaudia.pdf>

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, I. C. (27 de Febrero de 2009). *Instituto Colombiano de Bienestar Familiar*. Obtenido de <https://www.icbf.gov.co/icbf/directorio/portel/libreria/pdf/Lineamientoparalatenциndemenoresdeaoshayanincurridoundelito.pdf>

Manrique, M. L. (2008). *Universidad Nacional de Colombia*. Recuperado el 09 de mayo de 2012, de www.humanas.unal.edu.co/psicologia/index.php/download_file/view/85/

Organización de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, O. d. (23 de Noviembre de 1985). *Alto Comisionado de las Naciones Unidas Para los Derechos Humanos*. Obtenido de http://www2.ohchr.org/spanish/law/reglas_beijing.htm

Organización de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, O. d. (20 de Noviembre de 1989). *Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*. Obtenido de <http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc.htm>

Procuraduría general de la Nación - República de Colombia, P. g.-R. (2007). *Gilma Jimenez*. Obtenido de <http://www.gilmajimenez.com/content/proyecto-para-que-adolescentes-criminales-paguen-por-sus-delitos>

República de Argentina, R. d. (1980). *Portal de Abogados*. Obtenido de <http://www.portaldeabogados.com.ar/portal/index.php/leyes/54-leyesnacion/214-22278-penal-minoridad.html>

UNICEF. (s.f.). *UNICEF Innocenti Research Centre*. Obtenido de <http://www.unicef-irc.org/publications/pdf/digest1s.pdf>

